

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00237 00**

Solicitante: GRISELA PEDROZO ROLDAN

Causante: GUALBERTO ALFONSO - MAESTRE QUIROZ

El despacho aprobará los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de los herederos y la cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que, vencido el término del traslado no se formularon objeciones y por encontrarlo ajustado a derecho. Inciso 3° del artículo 502 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo adicional presentados por la apoderada judicial de los herederos y la cónyuge supérstite.

SEGUNDO: Como quiera que la partidora designada presentó la refacción al trabajo de partición ordenada por auto del 03 de noviembre de 2022, sería del caso impartir aprobación al mismo de no ser porque el despacho observa que, no se ajusta a derecho, por lo tanto, deberá corregirse en el término indicado para el efecto.

Lo anterior, en razón a que previo a proceder a la adjudicación de las hijuelas de la sucesión se incurrió en error al indicar:

“LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ. Le corresponde a cada uno de los herederos en calidad de hijos del causante ALEJANDRO OSORIO CARRASCAL la porción equivalente 12.5% y a los herederos por representación el 4,166% del 50% de los bienes distinguido como activo”; cuando el nombre correcto del causante es Gualberto Alfonso Maestre Quiroz y no ALEJANDRO OSORIO CARRASCAL.

De igual manera, deberá al momento de totalizar el activo liquido incluir el bien relacionado en el inventario adicional, el cual corresponde a la PARTIDA CUARTA y después de ello relacionar el pasivo y no antes; con el fin de evitar confusiones.

En este orden de ideas, el despacho ORDENA la refacción del trabajo de partición aportado, a efectos de no afectar su posterior inscripción, fin para el cual, se otorga a la partidora el término de diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que se haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846181ee64aa39a266505e0f8f28ff1d7329240ff7f3016dff57c54eeb8929fd**

Documento generado en 16/03/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>